



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-003/2020.

**Promovente:** Rodrigo Velasco Téllez.

**Autoridad responsable:** Partido  
Político Más Por Hidalgo.

**Magistrada ponente:** Maestra María  
Luisa Oviedo Quezada.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

**Se desecha de plano el medio de impugnación** promovido por Rodrigo Velasco Téllez al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción V del Código Electoral **y se reencauza su demanda** para que sea conocida por la **Comisión Estatal de Vigilancia e Impartición de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Más por Hidalgo**, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva la controversia planteada.

**II. GLOSARIO**

<b>Accionante/Promovente:</b>	Rodrigo Velasco Téllez
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Estatutos</b>	Estatutos del Partido local Más Por Hidalgo
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos

<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Partido Más por Hidalgo</b>	Partido Político Más por Hidalgo
<b>Reglamento Interior del Tribunal:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### **III. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de registro.** A decir del accionante, el día 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte<sup>1</sup>, acudió a las instalaciones del Partido Más por Hidalgo a fin de presentar en tiempo y forma su solicitud para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos para la próxima elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, lo anterior en atención a la convocatoria emitida por el mismo partido.

**2. Negativa de registro.** El actor refiere que en misma fecha del párrafo anterior, le fue notificado por escrito expedido por la Comisión de Elecciones del Partido Más por Hidalgo, la negativa de inscripción a su registro como precandidato en el Municipio de Molango, Hidalgo, con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Constitución Local.

**3. Presentación del juicio ciudadano.** El 21 veintiuno de enero, el accionante presentó juicio ciudadano ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en contra de la negativa a su registro.

**4. Turno a ponencia y radicación.** Mediante acuerdo dictado el mismo 21 veintiuno de enero, se ordenó el registro del juicio ciudadano, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente y el siguiente 22 veintidós de enero, la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, acordó la radicación en su ponencia.

### **IV. COMPETENCIA**

**5.** Este Tribunal Electoral es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el accionante a través de un juicio ciudadano, el cual se encuentra regulado en el Código Electoral, alega presuntas violaciones a sus derechos político electorales relacionados con el proceso interno

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2020.

de selección y postulación de candidatos para la próxima elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**6.** Esta determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

## **V. IMPROCEDENCIA**

**7.** Este Tribunal determina que en el presente juicio ciudadano se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 353 del Código Electoral, misma que establece que el medio de impugnación debe desecharse de plano cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, es decir, **no cumplir con el principio de definitividad**; determinación que se sustenta en las siguientes consideraciones:

**8.** El sistema de justicia electoral mexicano está diseñado para que los principios y derechos político electorales se respeten, otorgando a los justiciables, mecanismos para que, en caso de sentir un menoscabo en su esfera jurídica, acudan a las autoridades para que en el ámbito de su competencia resuelvan las controversias sometidas a su consideración.

**9.** Sin embargo, hablando de la vida política del país a través de los partidos, conlleva a establecer que, como entidades de interés público, tienen la obligación de ser órganos debidamente estructurados que permitan a los ciudadanos, utilizarlos como un medio para acceder a cargos de elección popular.

**10.** En ese sentido, cuando existen conflictos entre ciudadanos y los propios partidos, deben estar previstos mecanismos necesarios a fin de que resuelvan de manera interna tales situaciones antes de que el ciudadano acuda a los órganos jurisdiccionales y esas instancias previas deben ser idóneas, aptas y suficientes para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso tener el alcance de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

**11.** De esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena

impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano jurisdiccional, el interesado debe agotar los medios de defensa intrapartidarios.

**12.** Todo lo anterior contribuye a la configuración de un sistema de justicia electoral más eficaz y completo, que permite reconocer y respetar la vida interna de los partidos políticos al momento de resolver los conflictos, es decir, el acceso a la justicia significa privilegiar las determinaciones partidistas, que pueden incluso dar solución a las diferencias evitando acudir a otra instancia.

**13.** En el caso concreto, el accionante presentó juicio ciudadano en contra de la negativa de registro como precandidato en el Municipio de Molango, Hidalgo, para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos para la próxima elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, determinación emitida por la Comisión de Elecciones del Partido Más por Hidalgo.

**14.** Del análisis integral de la demanda se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 353, fracción V, del Código Electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el actor no agotó las instancias previas establecidas en la normatividad interna del partido Mas por Hidalgo.

**15.** Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 34, 39 párrafo 1, inciso j), 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 47 de la Ley de Partidos, tenemos que, los partidos políticos en el ámbito de su autoorganización deben contemplar en sus estatutos, normas, plazos, procedimientos de justicia intrapartidaria, medios alternativos de solución de conflictos y un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo; de esta manera se materializa el derecho de acceso a la justicia que tienen los ciudadanos para actuar de manera primigenia en el ámbito partidista.

**16.** En ese sentido, este órgano jurisdiccional previo al conocimiento de un conflicto, debe privilegiar la determinación intrapartidaria como un elemento más del pleno acceso a la justicia, sin que ello implique retardar la impartición de justicia pues debe entenderse que el partido político cuenta con instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones a las leyes que se hayan cometido a través del acto o resolución que

se combata<sup>2</sup>, otorgando con ello, otra instancia al actor para la resolución de su demanda.

**17.** Ahora bien, el partido Más por Hidalgo en sus estatutos contempla en su Título V, Capítulo II, "**MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INTERNAS**", mismo que establece que dichos mecanismos deberán seguirse conforme al artículo 33 de los propios estatutos, donde se instruye que será la **Comisión Estatal de Vigilancia e Impartición de Justicia Intrapartidaria** la encargada de dar solución a la controversia.

**18.** En resumen, el accionante **debió haber agotado la instancia intrapartidaria señalada** y en caso de que con la resolución primigenia considere que subsiste la vulneración motivo de su inconformidad, es en ese momento donde estará jurídicamente posibilitado para presentar el juicio ciudadano, competencia de este Tribunal.

**19.** Al resultar evidente que el actor contaba con un mecanismo intrapartidario para sustanciar su inconformidad y al no haberlo agotado previamente, lo conducente es, conforme al artículo 353, fracción V, en relación con el diverso 364, fracción II, ambos del Código Electoral, **desechar de plano la demanda por actualizarse la precitada causal de improcedencia.**

## VI. REENCAUZAMIENTO

**20.** Este Tribunal como órgano maximizador de derechos tiene la obligación de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que estima procedente que la pretensión del actor contenida en su escrito de demanda y anexos, debe ser **reencauzada a la Comisión Estatal de Vigilancia e Impartición de Justicia Intrapartidaria del Partido Más por Hidalgo**, para que, como ya se dijo, en términos del Título V, Capítulo II y del artículo 33 de los Estatutos, sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

21. Abonando a lo anterior, es pertinente citar el criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2016<sup>3</sup> de rubro siguiente: "**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**"., de la cual se desprende que **los partidos tienen la potestad de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos\*** y cuando éstos no estén previstos en la normativa interna, tienen la **obligación de prever de manera específica un medio de impugnación que consideren pertinente para controvertir cierta determinación\***, lo anterior para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia partidaria antes de acudir a los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de agotar la cadena impugnativa que garantice la protección de los derechos tutelados por la ley.

*(\*LO RESALTADO ES PROPIO)*

22. Con relación a lo anterior, este Tribunal considera que, si el Partido Mas por Hidalgo en el ámbito de su libre autodeterminación estima que el mecanismo de autocomposición<sup>4</sup> con el que cuenta en sus estatutos para resolver los conflictos, no resulta aplicable, **tiene la obligación y deberá instaurar el procedimiento necesario para conocer y resolver la pretensión del accionante**, mismo que debe resultar un recurso efectivo que permita al justiciable contar con una instancia más de la cadena impugnativa y que le permita así agotar el principio de definitividad antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

23. Por otro lado, no se advierten circunstancias que justifiquen una intervención extraordinaria por parte de esta autoridad dado que las características actuales del presente asunto permiten el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante los órganos competentes del partido Más por Hidalgo, sin que se genere una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, una merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2016&tpoBusqueda=S&sWord=41/2016>

<sup>4</sup> ARTÍCULO 99. PREVIO A QUE CUALQUIER MILITANTE U ÓRGANO DEL PARTIDO DE INICIO A UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SE DEBERÁ PROPICIAR E INICIAR EL MECANISMO DE **CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN** PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSI CON EL PROPÓSITO DE ELIMINAR EL CONFLICTO.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad.y.firmeza>

**VII. EFECTOS DEL REENCAUZAMIENTO**

**24.** En el supuesto de que sea la **Comisión Estatal de Vigilancia e Impartición de Justicia Intrapartidaria del Partido Más por Hidalgo** quien resuelva el mecanismo contemplado en los estatutos, deberá hacerlo en su totalidad hasta antes del término para el registro de precandidatos establecido en la convocatoria del partido Más por Hidalgo que para el efecto haya emitido para el proceso interno de selección y postulación de candidatos para la próxima elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo 2019-2020; hecho lo anterior, la referida Comisión, **deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a los efectos del reencauzamiento dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.**

**25.** En caso de que el Partido Más por Hidalgo considere la **implementación de un procedimiento distinto al establecido en sus estatutos**, el plazo para determinar la procedibilidad del mecanismo no debe ser mayor al plazo previsto para la resolución del mismo, lo anterior con base a la jurisprudencia 23/2013<sup>6</sup>; además deberá de **resolverlo en su totalidad hasta antes del término para el registro de precandidatos establecido en la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidatos para la próxima elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo**; en los mismos términos del párrafo anterior deberá informar a este Tribunal.

**26.** Se apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

**27.** Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 353, fracción V, 364, fracción II, 367 y 435 del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, se:

**RESUELVE**

---

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2013&tpoBusqueda=S&sWord=23/2013>

**Primero.- Se desecha de plano el medio de impugnación** promovido por Rodrigo Velasco Téllez.

**Segundo.- Se reencauza la demanda** para que sea conocida y resuelta por el órgano correspondiente del Partido Más por Hidalgo.

**Tercero.- Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General quien Autoriza y da fe.